

© Thomson Reuters Información Legal

Título: *Efectos procesales de la contemporaneidad de un proceso ejecutivo y uno de conocimiento con origen en una misma obligación*

Autores: *Villa, P. Sebastián - Silva, Juan Agustín*

Publicado en: DJ11/07/2012, 1

Cita Online: *AR/DOC/2421/2011*

Sumario: **I. Introducción. — II. Discusión de la causa de la obligación en un proceso de conocimiento de trámite simultáneo al ejecutivo. III. Reflexiones finales.**

I. Introducción

En los inicios de la elaboración de un trabajo con vocación de inédito y a la vez útil (materia complicada, por cierto), pocas cosas resultan más prácticas, fructíferas y redituables que cuestionarse ciertos principios que uno acarrea desde sus estudios de facultad y que aún lleva consigo como inmovibles. O, por lo menos, intentar investigar el porqué de su firmeza y aceptación y, en última instancia, investigar sus mecanismos alternativos, pues difícilmente los principios son tenidos como tales, sin una balanza que se incline para el lado de las ventajas. Quizá los resultados acaben por llevarnos al origen mismo de la hesitación, pero sin duda alguna, nuestros conocimientos habrán crecido en solidez.

En este sentido y vinculado principalmente a la regla que afirma la imposibilidad de tratar la causa de la obligación en un juicio ejecutivo, nos surgió —como invitación al pensamiento— la idea de analizar la posibilidad de discutir el negocio jurídico que sirve de base a un proceso compulsorio, mediante la tramitación de uno de conocimiento coetáneo a aquél, sin verse obligado a aguardar la oportunidad de interponer el ya conocido "ordinario posterior", circunstancia expresamente prevista —sin generosa extensión— en el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación; y, en su caso, examinar los efectos que tal situación procesal desencadena.

Partamos entonces del aludido principio general, aceptado por la doctrina y jurisprudencia, que indica que las cuestiones que no atañen a las formalidades extrínsecas del título con el que se promueve la ejecución sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, no pueden tener lugar dentro del estrecho marco cognoscitivo que proporciona el juicio ejecutivo, pues la discusión de las mismas está vedada en este tipo de procesos por expreso imperativo legal y reservada, por regla, para el eventual juicio ordinario posterior que pudiera entablarse [\(1\)](#).

Las ventajas que supone esta tutela especial ya han sido materia de estudio por los especialistas, quienes afirman que su tésis no radica en favorecer al acreedor ejecutante, concepción sumamente individualista, sino que lo que se persigue con este tipo de procesos es una finalidad social, cual es fomentar las transacciones económicas por medio de una rápida y segura satisfacción del reclamo del acreedor cambiario [\(2\)](#), aun a costa de establecer un trámite de conocimiento menguado, fragmentario y limitado sólo a las formalidades extrínsecas del título.

Claro que del otro lado también se han alzado voces en contrario, la mayoría de las cuales se basan en la violación del derecho a la defensa en juicio que tiene el ejecutado (art. 18 CN), el desconocimiento de la

jerarquía constitucional prevista en el art. 31 de la Carta Magna —pues una norma local vinculada a la regulación del proceso limitaría la amplitud de defensas que podría alegar el demandado— y, en última instancia, que por medio de un proceso ficticio se vería comprometida la correcta determinación de la verdad material de los hechos, norte que debe guiar toda actividad jurisdiccional; todos ellos embates que merecieran en la pluralidad de los casos, respuestas negativas (3).

Resulta cierto también, especialmente evidenciado en la práctica forense, que los profesionales del derecho han intentado —con mayor o menor suerte— e incluso decidido —si se lo observa desde la óptica de los tribunales— mover las fronteras de tal limitación, con la firme voluntad de hacer ingresar en el ceñido marco de cognición del proceso ejecutivo ciertas temáticas que, por principio general, lo exceden. No es intención de este trabajo emitir una opinión o un juicio de valor sobre tales conductas, sino investigar sobre la posible existencia de un mecanismo alternativo a dicho principio, que sin violentarlo, permita vehicular en mayor o menor medida este tipo de planteos.

En este orden de ideas y dejando de lado aquél planteo de fondo, cabe advertir que la alternativa propuesta genera inmediatamente una gama de interrogantes procesales que merecen ser desbrozados si se pretende sostener su viabilidad. Así pues, aparecen forzosamente preguntas vinculadas a cuáles son los efectos que produce una acción sobre la otra, si es posible su acumulación o la suspensión de alguna de ellas hasta la finalización de la restante o si corresponde su trámite por ante un mismo magistrado en virtud de la conexidad existente, entre tantas otras. Intentaremos, en esta línea de pensamiento, descombrar sólo algunas de las cuestiones que se suscitan de acuerdo a la variante en análisis.

Para finalizar esta introducción, no parece ocioso recordar las palabras que hace poco y con su ejemplar pluma pronunciara el maestro Morello, que en buena parte reflejan la génesis, fundamentos y preocupaciones del presente estudio "El proceso judicial [...] se rige por normas y principios que responden a una estructura y coordinada secuencia de fases y etapas encadenadas que, en conjunto, responden, a su vez, a una lógica interior que les acuerda sentido y justificación. A veces esa línea de sentido parece resquebrajarse y salirse de su órbita, o exhibe quiebras, sorpresas, fisuras, dificultades o derivaciones anómalas que se apartan de lo previsto. La contradicción, la bilateralidad del debate y de sus desarrollos, la congruencia y la armonía que predica el sistema quedan aparentemente desairadas y la jurisdicción capitula ante singulares movidas que se desvían de las reglas. Son respuestas que a priori parecen colisionar con la buena doctrina, o lo establecido, suministran soluciones que, aunque no predecibles, salen airoosas y se cubren de legitimación. Nos gusta decir que el proceso (lo que también vale para el arbitral) como la vida, no es lineal ni responde siempre a los mismos patrones; que entre lo esperado y lo sucedido acampan fenómenos que rompen aquella lógica explicada como rigurosa, e insusceptible de desvíos o concesiones. Seguramente que en los pliegues y repliegues del juicio ejecutivo es en donde los forcejeos y renovadas danzas por dilatar sus fronteras y adosarle un perfil legal y doctrinario rigurosamente identificado con las notas de la compulsión porfian por abrir las puertas a las matizaciones del proceso de conocimiento: generosa alegación de excepcionarse, proponer defensas y gestionar prueba que se radica en la esfera de la causa de la obligación aleteando la discusión del negocio o fuente del título documento que es 'pasado por encima', y procura poner todo en la mesa del debate y la definición. Nada queda latente para ser reenviado al ordinario (plenario posterior), carente de sentido y utilidad, por costoso y demodé"(4).

Veamos entonces que nos depara el análisis.

II. Discusión de la causa de la obligación en un proceso de conocimiento de trámite simultáneo al ejecutivo

Como punto de partida necesario a fin de tratar la cuestión en debate, entendemos útil recordar —tal como se viera en la introducción— que tanto la doctrina y la jurisprudencia nacional son casi unánimemente uniformes respecto de la imposibilidad de debatir la causa de la obligación en el marco de un proceso

ejecutivo. El límite de conocimiento del juez está dado por lo extrínseco del título; y todo lo que resulte ajeno a tal circunstancia, deberá ser objeto de discusión en el juicio ordinario posterior.

Sin embargo, la experiencia indica que en la gran mayoría de los casos no se inician procesos de conocimiento una vez transitado el camino del ejecutivo. Aun cuando existen verdaderas razones a fin de plantear un ordinario posterior, la voluntad cede ante el elevado costo en tiempo que tiene el proceso para el justiciable ejecutado, a la vez de un alto requisito dinerario constituido por el cumplimiento de la condena del compulsorio. No obstante ello, tales datos de la realidad tampoco pueden atentar contra el objeto de éste último, pues si so pretexto de no perjudicar al ejecutado se permitiera la ampliación del marco de conocimiento del ejecutivo, su fin de celeridad en el recupero de deudas dinerarias se frustraría irremediablemente.

Así pues, si discutir la causa de la obligación en el juicio ejecutivo resulta por demás excepcional —ello en el mejor de los supuestos para el ejecutado— y si se acepta —como se adelantara— que lo "posterior" perjudica la paz social, el orden público y permite abusos (5), cabe preguntarse entonces si constituye una alternativa válida debatir tal negocio jurídico en el contexto de un proceso de conocimiento que tramite en forma contemporánea o en simultáneo con aquél.

Comencemos por decir que ciertos autores sostienen que la "posterioridad" lesiona el derecho a la jurisdicción por privación de justicia (6), a la vez de generar la posibilidad de incurrir en arbitrariedades y abusos, llegando incluso a plantear su inconstitucionalidad y reclamando una nueva redacción del correspondiente artículo del Código Procesal (7). En efecto, doctrinarios de la talla de Elena I. Highton, estudiando las obligaciones que devienen sin causa, avalan que el ejecutado inicie cuanto antes su acción, pues obtendrá más temprano su sentencia y se restablecerá el orden jurídico violado (8).

Por su parte y ya varios años atrás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en un caso que resulta señero en la materia, que "del último párrafo del art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación texto según la ley 22.434, en cuanto dispone que 'el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de éste último' no puede sino extraerse la posibilidad que tiene el ejecutado de cuestionar la deuda que se le atribuye mediante un proceso de conocimiento de carácter declarativo que si bien es cierto no paraliza la ejecución, tampoco se ve impedido por ésta"(9).

De allí pues que, si consideramos como posible el tramitar un proceso de conocimiento simultáneo al ejecutivo donde se discuta el negocio jurídico que sirve de base al segundo de ellos sin tener que aguardar la oportunidad de interponer el ya conocido "ordinario posterior", circunstancia expresamente avalada por el máximo tribunal nacional, el examen de dicha alternativa plantea una serie de problemas procesales que resulta conveniente abordar.

El primer análisis, más superficial y simple por cierto, permite advertir que la posibilidad de discutir la causa de la obligación en un carril ordinario al mismo tiempo que transcurre el ejecutivo, es eminentemente más rápida en términos de duración del trámite que la solución que brinda el ordinario posterior. Tampoco es difícil advertir que, en caso de iniciarse ambos procesos en fechas próximas, se arribaría al dictado de la sentencia de trance y remate mucho antes que a la definitiva del proceso de conocimiento.

Dicha referencia a la faz temporal no resulta casualidad: es el Derecho Procesal moderno quien tiene entre sus principales preocupaciones los altos "costos" del proceso. No cabe duda que cuando se alude a costos, además del ineludible aspecto económico, se tiene en miras la prolongada duración del proceso hasta llegar a una adecuada composición del conflicto. En el presente trabajo, pretendemos abordar algunos problemas relacionados con la tramitación de los dos procesos, por diferentes vías, y que tienen por causa u origen una misma obligación. Esta circunstancia ahonda la problemática de su duración.

En forma habitual hacemos mención al ejecutivo y la posibilidad del ordinario posterior, pero no nos detenemos suficientemente en los costos que el ordinario posterior tiene, en términos del tiempo necesario para arribar a la paz social. Si existen verdaderos motivos para iniciar un proceso de conocimiento, la necesidad de aguardar a la oportunidad del art. 551 CPCC —sumada a la condición previa del cumplimiento de las condenas del ejecutivo— parecería contraria a la "celeridad" que se impone como objetivo en el contexto del proceso civil actual.

II. a) Acumulación y litispendencia.

Nuestro código de rito prevé el instituto de la acumulación con el objeto de evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias (10), figura que procede —por regla— siempre y cuando los procesos se sustancien por los mismos trámites. De allí entonces que la posibilidad de reunir uno de conocimiento con un ejecutivo deviene, en principio, inadmisibles (11); directriz que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la sentencia a dictarse en éste último no tiene fuerza de cosa juzgada material, siendo susceptible de modificación total o parcial mediante el decisorio que se obtenga en el juicio ordinario.

Como señala Falcón, la regla es la improcedencia de la acumulación del juicio ejecutivo al ordinario, mientras que la excepción es su acogimiento (12). Frente a ello, nos preguntamos entonces: ¿en caso de no proceder la acumulación en forma propia, en qué supuestos y bajo qué circunstancias es dable sujetar el trámite del ejecutivo al del ordinario?

Tal supuesto anormal podría darse, por ejemplo, en ciertos casos de juicio de consignación y cobro de alquileres coetáneos, donde se hubiese alegado en el último de ellos un pago parcial o total por los montos depositados en el primero. Ello es así puesto que, como el pago por consignación tendrá efectos liberatorios cuando sea aceptado por el acreedor o en su defecto declarado válido en sede judicial, no concurriendo la conducta prevista en primer término, la resolución que decida respecto de la eficacia de los depósitos será de vital importancia a los fines de analizar la defensa de pago interpuesta en los términos del art. 542 inc. 6 del CPCC (13).

Sin embargo y frente a idénticas circunstancias de proceso a las ya referidas, los tribunales han resuelto en forma disímil, pues con el objeto de fundar la excepción de pago han requerido que la ejecutada acredite que en el juicio por consignación se hubiesen declarado válidos los depósitos allí efectuados, por lo que si aún se encontrara en trámite, dicha defensa carecería de sustento y terminaría siendo rechazada, aún con el riesgo que supone el dictado de sentencias contradictorias.

En esta línea argumental y con una postura que implica cierta vocación por encontrar un término medio, algunos precedentes jurisdiccionales han afirmado que si bien la acumulación por litispendencia es en principio improcedente para fundarla cuando se invoca la existencia de un juicio de conocimiento respecto de otro ejecutivo, no sólo porque se sustancian por distintos trámites, sino también por cuanto puede constituir un factor de frustración de la vía ejecutiva elegida por el accionante, lo cierto es que tal directriz admite alguna flexibilidad frente a la existencia del juicio por consignación iniciado por el ejecutado, puesto que de otro modo se privaría de eficacia a la norma del art. 757 del Código Civil. Ello es así cuando: a) existe una manifiesta conexidad entre las materias debatidas en ambas causas; b) el proceso de conocimiento ha sido iniciado con anterioridad al juicio ejecutivo, o a la intimación de pago cursada en ese proceso; y c) la promoción de la consignación exhibe cierta "seriedad", esto es; cuando el pago por consignación judicial no resulta un artificio destinado a entorpecer y demorar el trámite del ejecutivo (14). Algunos fallos también requieren la identidad o, por lo menos, "semejanza" de los montos depositados en la consignación y reclamados en el compulsorio. Otros han afirmado como presupuesto que no se trate de una ejecución común sino de una hipotecaria, toda vez que la misma puede desembocar en una definición "ilevante", cual es la subasta del inmueble respectivo (15).

Aparecen —en la analizada estructura— ciertos conceptos jurídicos abiertos, difíciles de establecer debidamente en punto a sus límites y confines y en ocasiones sujetos a vaivenes de criterio que, con anclaje en idéntica idea, permiten adoptar soluciones absolutamente diferentes frente a iguales circunstancias. Muchas veces, los términos conexidad, seriedad de los planteos, semejanza, etc. pueden aparecer como un excelente fundamento en pos de una solución que prima facie se evidencia como justa, pero tantas otras descolocan y terminan dejando una sensación de arbitrariedad.

Dice Lorenzetti que estos conceptos abiertos, en tanto normas que establecen un criterio para una multiplicidad de supuestos de hecho —es decir, no son concretas sino abstractas— permiten adaptar la solución a dos tipos de cambios: el histórico y el valorativo. El enorme espacio que se abre para el intérprete genera la denominada "materialización" de los criterios de justicia, pues ya no se aplica una ley a un supuesto de hecho concreto (justicia formal), sino que se debe valorar, y para ello se utilizan los paradigmas, la subjetividad, las nociones que se aprenden de otras ciencias, etc. Este proceso recibe el nombre de "discrecionalidad judicial" y sus riesgos son la inseguridad jurídica y la arbitrariedad (16).

No obstante lo expuesto y con el objeto de no huir de la temática planteada en la introducción, cabe puntualizar que el ejemplo analizado no resulta más que una arista del problema. Vale decir, que examinar el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación contraída, no es lo mismo que discutir la causa que motivara el nacimiento de tal vínculo.

Por lo dicho, en el supuesto bajo estudio parece más factible y, por ende, con mayor posibilidad de discusión —como se viera— proponer que ambos procesos se acumulen. Sin embargo, cuando la discusión pasa por el negocio subyacente —por ejemplo, si se iniciara una revisión de cuenta corriente bancaria— es mucho más difícil postular la aplicación del art. 188 del CPCC, toda vez que la amplitud que supone el debate y la prueba es mucho mayor y, por ende, más extensa la temática que podría plantearse. Aquí aparece como bastante factible la temida frustración de la vía compulsoria, pues forzar al acreedor a aguardar el extenso trámite de tal proceso de conocimiento, importaría tácitamente permitir que el deudor inicie, cada vez que tenga un proceso ejecutivo en su contra, el de conocimiento contemporáneo con el objeto de dilatar el trámite del primero mediante la solicitud de acumulación.

Según se puntualizara, son muy contados los casos en los cuales se han iniciados ordinarios posteriores, reduciéndose dicho número si se analiza los que han recibido favorable acogida. Por ende, mediante el simple artificio de requerir la unión de ambas causas por motivos de conexidad, se dejaría en manos del deudor la decisión en cuanto al tiempo en que el ejecutante pueda percibir efectivamente su acreencia. Ello no importa afirmar la imposibilidad absoluta de su procedencia, pero sí analizar con suma cautela su viabilidad (17).

Como corolario y tal cual lo hemos visto, efectuar una clasificación taxativa de los supuestos en que la aludida acumulación fuera procedente resulta a todas luces una labor de suma complejidad, máxime si se tiene en cuenta la infinidad de circunstancias que pudieran presentarse en esta clase de procesos. De allí entonces que la tarea a resolver consistirá en encontrar ciertos presupuestos concretos que permitan al juez caminar —aunque más no sea por un sector de la decisión— sobre piso firme, para luego sí, proseguir con la aludida interpretación judicial. El resultado de tal análisis no ha de ser otro que el equilibrio de la balanza donde se apoyan la función social de la vía ejecutiva (esto es, las limitaciones del conocimiento con la consecuente celeridad en la satisfacción del crédito) y la justicia del caso (18).

Sentado ello y en el hipotético supuesto de haber aceptado la reunión de ambos trámites, asoma inmediatamente como interrogante la cuestión atinente al juez de la causa, esto es, a cual de los dos magistrados —en el caso que ambos procesos se hallen en órganos jurisdiccionales distintos— le corresponde entender en la controversia por resultar competente.

El código ritual bonaerense establece en su art. 189 que "...se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.". Está claro que esta normativa no previó la anexión de un juicio de

conocimiento con un ejecutivo, pues sólo se limita a mencionar la "notificación de la demanda", cuando en rigor de verdad y con un prisma técnico, tal acto procesal no se realiza en el proceso compulsorio. No obstante ello, y aún a pesar de las críticas que pudieran alzarse por asemejarlas, máxime frente a la ausencia de una previsión como la establecida en el art. 338 del CPCC, creemos que la intimación de pago que se ordena en el ejecutivo, sólo y únicamente con este alcance, puede suplir al término literal previsto en la norma. La intimación cumple con tal función en la medida que, además de requerir el pago, pone en conocimiento del demandado/ejecutado el inicio de las actuaciones en su contra y aquello que en las mismas se le requiere, télesis —si se quiere— compartida con el traslado de la demanda.

Por ende, bien puede pensarse que si la intimación del art. 529 del CPCC se realizó con anterioridad a la traba de la litis en el ordinario, el juez que tenga a cargo las primeras de las causas será quien conozca en las mismas, por ser quien "previno" en el asunto, aún cuando no se trate realmente de una verdadera notificación de demanda.

Ahora bien, debe tenerse presente que, a diferencia de lo que ordena el art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el art. 553 del digesto ritual de Nación ha sido modificado por la ley 22.434 (año 1981), agregando en su último párrafo que "...El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último".

Del texto del citado artículo surgen dos cuestiones claves a) No quedan dudas respecto de la posibilidad de plantear un proceso de conocimiento en forma coetánea a la tramitación del ejecutivo (19); b) El objetivo del legislador ha sido impedir el intento del ejecutado de enervar la fuerza ejecutiva del título.

Observa Falcón (20) que, a pesar del último párrafo del art. 553 CPCCN, si el ordinario precede al ejecutivo se alcanza el efecto paralizante, ya que se entiende que "el juez no ha podido ignorar tal circunstancia, ni adelantar juicio al respecto, por su notoria incidencia en el examen cuidadoso del planteo ejecutivo que demanda el Código Procesal, artículo 531 (Cám. Nac. Civ., Sala D, JA 1982-IV-576)". Cabe advertir que en este supuesto el ejecutado también podría intentar un planteo de litispendencia, pero la doctrina (21) y jurisprudencia (22) más inflexible sostienen que el impedimento del art. 542 del CPCC debe alegarse en la existencia de otro juicio ejecutivo tramitando entre las mismas partes y por el mismo título. Además, no existiría la posibilidad de que recaigan pronunciamientos contradictorios (que es, en rigor de verdad, lo que busca evitar la litispendencia), puesto que lo decidido en la ejecución no haría cosa juzgada material en el proceso de conocimiento. Si la decisión terminara favoreciendo al ejecutado vencido, no cabe duda que podría luego repetir.

En este orden de ideas y en lo atinente a la procedencia de tal impedimento, es preciso destacar qué sucedería si ambas causas tramitaran ante un mismo juez. En tal caso, no puede prosperar el impedimento procesal de litispendencia debido a que el magistrado único dispone de los medios necesarios para evitar que se divida la contienda de la causa (23), incluso ordenando la suspensión del procedimiento respecto de uno de los juicios. Precisamente por tratarse del mismo juez, las cuestiones debatidas en ambos procesos podrían ser resueltas con criterio uniforme, a partir de la visión global que su competencia le permite. De este modo se extinguiría el eventual peligro —no compartido por muchos autores— de la ocurrencia del *strepitu fori*, causal que justificaría la articulación (24).

Así también, es menester puntualizar que el proceso de consignación —además de la hipotética posibilidad de plantearlo como excepción de pago total o parcial, como se viera con anterioridad— podría ser ingresado por medio de la defensa prevista en el art. 542 inc. 4 del CPCC. Así ha ocurrido mayoritariamente en la jurisprudencia y, por su parte, Bustos Berrondo analiza las posturas que han surgido en cuanto a su viabilidad. Luego de marcar las especiales características que vertebran a este proceso y porqué resulta necesario un estudio separado del mismo, dice el autor referido que existen tres soluciones: a) la inflexible: basada en la naturaleza, carácter y finalidad del ejecutivo, y en la necesidad de no desnaturalizarlo con

incidencias no previstas y autorizadas expresamente por la ley procesal; b) la literal: consistente en admitir la litispendencia frente a la sola presencia del juicio por consignación; c) la intermedia: que no obstante no participar de la literal, entiende que denegar el juicio de consignación en forma sistemática importaría colocar al deudor en la imposibilidad de salvar los efectos de la mora, además de reconocer que tanto el problema que se debate en ambos juicios como su finalidad tienen un origen común, esto es, el instituto del pago receptado en el Código Civil (25).

A riesgo de ser repetitivos con lo que venimos afirmando, la postura inflexible no logra convencernos de sus ventajas, mientras que mucho menos logra hacerlo la literal, absolutamente propensa a producir lo que en verdad se intenta evitar, esto es, la frustración de la vía ejecutiva. Va de suyo entonces que, como lo hemos sostenido, debe ser el juez quien analice si resulta conveniente admitir la litispendencia, evaluando los motivos que la fundan y la verosimilitud del reclamo. A tales fines, deberán fijarse ciertas pautas concretas que sirvan de presupuestos, para luego sí, una vez superadas las mismas, autorizar la interpretación del magistrado. Creemos firmemente que la consignación se trata de un proceso muy peculiar, cuyas características bien fuerzan un estudio particularizado del mismo a la hora de analizar su vinculación con un juicio compulsorio.

II. b) Medidas Cautelares.

Ahora bien, en el eventual supuesto que el planteo de litispendencia no resultara procedente, ¿cómo podría, el ordinario que se promueva con anterioridad, paralizar el trámite del ejecutivo?

En el fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata "Cassanelli Electrónica S.A. v. Banco Río de la Plata SA (26)" encontramos un ejemplo que genera varios y profundos interrogantes que han sido vastamente comentados por la doctrina (27). En esta decisión plenaria se admitió "la posibilidad de dictar en los procesos de revisión de cuenta corriente bancaria una medida cautelar que impida el inicio o suspenda el trámite del proceso ejecutivo mediante el cual las entidades bancarias pretendieran reclamar el presunto saldo deudor de dicha cuenta corriente cuando se acompañe documentación (liquidaciones mensuales del estado de cuenta corriente bancaria, informe de contador de parte, etc.) de la cual resulte prima facie la aplicación de una tasa de interés que exceda la admitida por el tribunal".

Como es sabido, la doctrina de un plenario deviene obligatoria para las salas de la misma Cámara y jueces del departamento judicial donde se dicte (28). He aquí una razón adicional para no dejar de lado el análisis de esta vía de paralización o, incluso, inhibición del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en punto a examinar si el "imperium" del juez tiene una magnitud tal como para limitar, suspender o inhibir el ejercicio de la jurisdicción por parte de otro juez, De Lázzari tiene dicho que "...la orden no es al juez sino a la parte. Porque lo que se neutraliza no es el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino algo muy distinto: la capacidad de estímulo a la jurisdicción de que está dotada la parte que sufre la medida... Esta posibilidad es tan legítima e irreprochable como la que se ejerce a diario en el dictado de cualquier otra medida cautelar, embargo, inhibición, secuestro o la que fuere. Por lo tanto la posibilidad de incidir en otro proceso es plenamente válida"(29).

Si bien es técnicamente correcto lo afirmado por tan respetado procesalista en cuanto a la posibilidad de inhibir el ejercicio de la acción, nos permitimos señalar que las consecuencias prácticas del plenario "Casanelli" deben ser analizadas con especial detenimiento y medida, puesto que una exageración de las mismas podría implicar el cercenamiento de la vía ejecutiva. De igual modo, cabe preguntarse si la adopción de este criterio no importa una limitación excesiva del derecho de acceso a la justicia, al vedar la utilización de una tutela procesal diferenciada como lo es el proceso ejecutivo. Una solución de este tipo, si se la admitiera en forma generalizada, más que propender a la legítima protección de los derechos del ejecutado, haría desvanecer la fuerza que reviste el título previsto por el legislador (30).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha detenido en mayores debates constitucionales al momento de analizar la concesión de una medida cautelar que, en lo sustancial, tuviere por objeto impedir el ejercicio del derecho de acción de quien resulta ser la parte contraria en el proceso principal. Luego de haber analizado una serie de antecedentes jurisprudenciales dictados por el máximo tribunal nacional (31) pudimos advertir ciertas notas distintivas que reunimos en la siguiente enumeración: a) consecuencias de difícil o imposible reparación ulterior para el peticionante de la medida en caso que no se concediera, a partir del análisis del quantum económico o de su gravitación en relación a la realidad de la parte; b) el sujeto afectado por la medida cautelar reviste una solvencia patrimonial tal (por ej., el Estado Nacional) que le permite soportar la postergación del ejercicio del derecho o la necesaria utilización de las vías ordinarias en vez de la vía rápida que importa la ejecución especial; c) en términos de "requisitos" para la concesión de la cautelar, solo exigió la presencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, sin hacer diferencia alguna con el régimen general de las medidas cautelares.

Gozáini afirma —al igual que de Lazzari— que la paralización de efectos de la prohibición de innovar tiene como destinatario a las partes del juicio, en salvaguardia de los intereses de los particulares y principios de orden público allí comprendidos. No obstante, se diferencia de aquél en cuanto a la aptitud de la cautelar para enervar el ejercicio del derecho constitucional de acción, o para interferir en las potestades de otro órgano jurisdiccional (32).

Distinta sería la consideración que merece la capacidad inhibitoria de la medida de no innovar en relación a otro proceso ya iniciado. Aquí el embate ya no estaría dirigido al eventual actor en otro proceso a iniciarse, sino a las partes y al juez de un proceso ya en trámite. Es cierto que si el único acto hábil para dar inicio al proceso y abrir la instancia es la demanda, la medida de no innovar que lo impida va dirigida contra el eventual actor. Sin embargo, una vez iniciado el proceso, las facultades impulsorias no se circunscriben exclusivamente a él. A partir del acto postulatorio, el juez comienza a ejercer su jurisdicción sobre la causa y adquiere verdaderos poderes-deberes que deben regir su actuar. Esta alternativa nos resulta un tanto más dudosa por cuanto el proceso ya está en marcha e incluso estaríamos hablando de inhibir a un juez en el ejercicio de su jurisdicción. Sin embargo, tal como hemos sostenido, las propias particularidades del caso serán las que hagan aconsejable o no tomar este sendero.

Más allá de las consideraciones precedentemente efectuadas, cabe preguntarse si corresponde realizar la misma tacha en caso que en el proceso de conocimiento se haya dictado sentencia definitiva y ésta estuviere apelada. Si bien el derecho reconocido en la sentencia sería aún litigioso entre las partes, no cabe duda de la certeza que tiene para el judicante que ya se ha pronunciado. Si, por ejemplo, en el marco del proceso de conocimiento, se hubiera declarado nulo el contrato o admitido que existieron vicios de la voluntad en la creación del título base de la ejecución, ¿no sería aconsejable detener el trámite de ejecución de la sentencia de trance y remate o incluso la intimación de pago? (33).

No es nuestra intención entrar en un detallado análisis de la casuística, pero el supuesto planteado exhibe un grado de avance que nos hace reflexionar respecto de la existencia de excepciones al principio general.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas, no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente (34). Esta constituye una de las salvedades al principio general que impide la discusión de la causa en el estrecho marco del ejecutivo. Entonces, si la inexistencia de la deuda resulta manifiesta (35) de otros autos, ¿no debería al menos paralizarse el trámite del ejecutivo hasta tanto recaiga la decisión última y definitiva? La mayor razonabilidad de la medida inhibitoria es directamente proporcional a la verosimilitud en el derecho que se advierte en el caso concreto.

Parece ser que nos encontramos ante un problema de equilibrio: como el estrecho marco de conocimiento del proceso ejecutivo impide sumergirse en el análisis de la causa de la obligación, pudiendo provocar

resultados injustos subsanables tardíamente, llegamos al otro extremo, admitiendo que por medio de una medida cautelar dictada en un proceso de conocimiento, se logre inhibir o paralizar la acción ejecutiva. Va de suyo entonces que de una eventual "injusticia" podríamos desencadenar en otra, atentatoria del fin social que pretende tutelar la vía ejecutiva.

Resultará esencial entonces la actitud del órgano jurisdiccional frente a la problemática que se le plantea. Una vez más, podemos advertir lo trascendental que resulta el rol del Juez a la hora de hacer frente a la ansiada aspiración de "justicia".

II. c) Cumplimiento de las condenas del ejecutivo.

Otra cuestión que ha motivado profundo interés es la vinculada con la exigencia de cumplimiento de las condenas del ejecutivo. Vale decir, si iniciado un proceso de conocimiento en forma anterior o coetáneo al trámite del ejecutivo, ¿es de exigencia absoluta requerir la previa integración de las sumas previstas en el art. 551 del CPCC siendo que éste último recepta únicamente al juicio ordinario posterior?

Parece conveniente comenzar el análisis por transcribir nuevamente el valioso precedente que dictara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1987, estableciendo con claridad que "toda vez que el art. 553 del CPCCN dispone que 'el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último', de dicho texto no puede sino extraerse la posibilidad que tiene el ejecutado de cuestionar la deuda que se le atribuye mediante un proceso de conocimiento que, si bien no paraliza la ejecución, tampoco se ve impedido por ésta"[\(36\)](#).

En idéntico sentido, la Sala III de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata tiene dicho que la promoción del juicio ordinario posterior no produce la paralización del juicio ejecutivo ni otros efectos con relación a la fianza, ajenos a lo dispuesto por el art. 589 del CPCC. Si bien el art. 551 del digesto ritual establece que el juicio ordinario ha de incoarse necesariamente con posterioridad al ejecutivo, en caso de que, contrariamente a lo dispuesto en la norma citada, se hubiere promovido mientras se sustanciaba el compulsorio, no produce la paralización de este último; como tampoco autoriza exigir a cualquier estado de la ejecución anterior a la situación descripta en el art. 589 del CPCC, el otorgamiento de la fianza allí prevista a las resultas del proceso ordinario [\(37\)](#).

Rodríguez Saiach y colaboradores, al tratar el punto, afirman que el tema causal o contractual bien pudo ventilarse con anterioridad, y no hay obstáculo para ello. De este modo, si el proceso de conocimiento fue iniciado antes, no puede ser paralizado por el juicio ejecutivo, y aunque éste se termine antes no puede condicionarse el ulterior trámite del primero al pago de las condenaciones del ejecutivo [\(38\)](#).

Y entendemos nosotros que asiste razón a los autores citados en tal forma de pensar, pues si afirmamos que el juicio ejecutivo no puede ser paralizado por el ordinario, tampoco podemos sostener válidamente que ello sí ocurre viceversa cuando el de conocimiento es anterior o coetáneo al primero.

Kaminker, en identidad de criterio, expone que la acción declarativa no opera efectos paralizantes sobre la ejecución, motivo por el cual, un razonamiento simétrico impide acordar al incumplimiento de la condena carácter obstativo respecto del proceso ordinario [\(39\)](#).

El citado artículo supedita al cumplimiento de las condenas del ejecutivo sólo y únicamente al trámite del ordinario "posterior"; por ende, si éste ha sido iniciado previamente o aún antes de dictada la sentencia, bien puede concluirse que la decisión que luego se adopte en los términos del art. 549 del CPCC no paralizará (ni menos aún, retrotraerá) la prosecución del proceso de conocimiento. Al iniciarse este último —en tales condiciones— se desconoce el resultado del compulsorio, y menos aún, se sabe el monto de las condenas, puesto que aún no se ha determinado la suma por la que se manda a llevar adelante la ejecución, las posibles multas aplicables, la tasa de interés y demás accesorios que pudiesen incluirse en la deuda (que no obstante poder estar pactada en el título, el juez cuenta con la posibilidad morigeradora en defensa de la moral y las

buenas costumbres), etc.; por lo que mal puede reclamarse el cumplimiento de aquello que no se ha establecido debidamente.

En concordancia, si tal como postula el art. 553 del CPCCN el reclamo por las condenas del ejecutivo sólo puede plantearse como excepción de previo y especial pronunciamiento, la única conclusión posible es que una vez trabada la litis en el ordinario, tal pretensión deja de ser exigible para el demandado (actor en el compulsorio).

III. Reflexiones finales

A lo largo del presente trabajo hemos destacado la posibilidad de iniciar el proceso de conocimiento en forma anterior o mientras se sustancia el juicio ejecutivo, en contraposición con las dos alternativas típicamente analizadas en la doctrina vernácula: intentar introducir la causa de la obligación en el mismo ejecutivo vs. dilatar tal debate hasta la oportunidad del ordinario posterior.

Consideramos entonces que se ha evidenciado como opción válida, y quizá también aconsejable, plantear el proceso de conocimiento con anterioridad a la oportunidad prevista en el artículo 551 CPCC —claro esta, siempre en el caso de considerar indispensable discutir la causa de la obligación—, fundamentalmente en razón de la reducción de costos que esta estrategia importa.

Por esta vía se gana en celeridad, por cuanto se evita esperar la culminación del juicio ejecutivo para poder discutir si la suma de dinero era legítimamente reclamada y, por otro lado, se obtendría una reducción en los obstáculos económicos al acceso a la justicia, dado que sería posible soslayar el requisito del previo cumplimiento de las condenas del ejecutivo. Por lo demás, al no ensanchar el marco de éste último, dicha estrategia no vendría a desnaturalizarlo y permitiría mantener indemne el diseño original de la aludida tutela diferenciada.

También hemos resaltado que es menester ser sumamente prudente a la hora de evaluar los efectos procesales del juicio de conocimiento en relación con el ejecutivo. Si bien por regla el primero no podría tener efectos paralizantes respecto del segundo, hemos advertido algunos supuestos de excepción en los que resultaría —por lo menos— ventajoso.

Si con esta nueva mirada sobre temas ampliamente debatidos se contribuye en algo a la optimización del ejecutivo, nuestra misión habrá quedado cumplida.

- Miembros de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

(1) CSJN Fallos 330:3036, 329:4379, entre otros; Cám. Nac. Com. Sala C del 10/2/95 cit. en LA LEY, 1995-C-686; Cám. Nac. Com. Sala A del 12-12-74, cit. en LA LEY, 1975-78-409; Cám. Civ. y Com. 2ª Sala III La Plata Causa B-62.427 Reg. Int. 328/87; Gómez Leo, Osvaldo R., Tratado del Pagaré Cambiario, Ed. Lexis Nexis, 2002, pág. 833.

(2) MORELLO, Augusto M. - BERIZONCE, Roberto O. - SOSA, Gualberto L., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. LEP, La Plata, T. VI-A, pág. 265.

(3) Véase por ejemplo: Cám. Nac. Com. Sala A del 21/09/2007, in re "Comafí Fiduciario Financiero S.A. v. Singer Esther".

(4) MORELLO, Augusto M. y KAMINKER, Mario E., Nuestro Juicio Ejecutivo, Ed. LEP, La Plata, 2002, pág. 74/75; citando a MORELLO, Augusto M., El respeto a la lógica interior del proceso, publ. en DJ 2001-1-453.

(5) DIAZ CROUSSE, Carlos A., La inconstitucionalidad de la posterioridad del juicio de conocimiento en las ejecuciones, publ. en El Derecho, Tomo 203 (Año 2003), pág. 710.

(6) BIDART CAMPOS, Germán J., Rechazo in limine de una demanda ordinaria por pendencia de un juicio ejecutivo: cuestión procesal y cuestión constitucional resueltas por la Corte, publ. en *El Derecho*, Tomo 123, pág. 380.

(7) DIAZ CROUSSE, Carlos A., op. cit.

(8) HIGHTON, Elena I., Juicio Hipotecario, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 1996, Tomo III, pág. 720/721.

(9) CSJN, Fallos 310:192, in re "Laperuta Guillermo c/The Chase Manhattan Bank S.A. s/Recurso de Hecho" del 05/02/1987, L. 232. XX.

(10) Artículo 188 del CPCC: Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además: 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse 2 ó más procesos de conocimiento, o 2 ó más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

(11) Cam. Nac. Civ. Sala A del 1-10-91, publ. en DJ 1992-1-555.

(12) FALCON, Enrique M., Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, Tomo I, pág. 95.

(13) Cám. Civ. y Com. San Martín Sala 2ª del 28/02/2006 Causa 57405 RSD-14-6.

(14) Cám. Civ. y Com. La Matanza Sala 1ª del 30/03/2004, con cita de C. Nac. Com., sala D del 20/09/1993, publ. en JA 1994-II-638.

(15) Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, in re "Ragazzi Pionetti, Hugo v. Miserere, Susana -Ejecución Hipotecaria- Recurso de Inconstitucionalidad", del 05/05/2004.

(16) LORENZETTI, Ricardo L., Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 202.

(17) BUSTOS BERRONDO, Horacio, Juicio Ejecutivo, 9na. ed. actualizada, Ed. LEP, 2005, pág. 93/94.

(18) Consideramos que tales conceptos no son antagónicos per se, pero los colocamos como "enfrentados" pues han sido los fundamentos que mayormente se invocaran en defensa y ataque del juicio ejecutivo. Nótese, en este sentido, que la aludida carencia de juicios ordinarios posteriores bien permite inferir, en forma tácita, que en la casi totalidad de los casos ambas se complementan entre sí y cumplen la finalidad social perseguida por el legislador.

(19) Cfr., CSJN, in re "Laperuta...", citado en nota 10.

(20) FALCON, Enrique M., op. cit., Tomo II, pág. 18.

(21) FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 618.

(22) Cám. Civ. y Com. 1º de La Plata, Sala II, del 23-8-93, in re "Ctibor, Carlos Eduardo y otros c/Prio, Rodolfo Antonio y otros s/Cobro de Alquileres".

(23) Esta figura de eminente carácter procesal, es, en la mayoría de las legislaciones procesales, una de las más importantes causales que dan lugar a la denominada "Acumulación de Autos", cuando en dos o más procesos iniciados por separado, deben unirse debido a determinadas circunstancias establecidas en la ley,

para que los derechos que se pretenden por las partes hayan de dirimir su conflicto con una sola sentencia judicial, y así evitar el escándalo jurídico. La Continencia de la Causa significa una unidad jurídica, es decir, que debe haber y resulta indispensable en todos los Juicios, estos es una acción principal, uno el Juez, y unas las partes que litigan en el pleito hasta su término. Para poder determinar cuando se considera que la continencia de la causa es susceptible de dividirse, atentando contra los derechos de los litigantes, es cuando concurren estos puntos: a) La cosa que se pide, b) El título por el que se pide, y c) Las personas que intervienen, así como su carácter.

(24) Respecto a la cuestión de la competencia, véase el reciente trabajo: ARIAS CAU, Esteban J. - ZURUETA, Mariano R., "El resurgimiento de la discusión causal en el juicio ejecutivo (Un precedente peligroso)", publ. en LA LEY, 10/06/2011, 5.

(25) BUSTOS BERRONDO, Horacio, op. cit., pág. 452/455.

(26) Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, en pleno, del 11/02/2005, publ. en LNBA 2006-7-834.

(27) Véase, por ejemplo: MORELLO, Augusto M. - GRILLO CIOCCHINI, Pablo A., "Los alcances de un fallo plenario y los límites razonables de la jurisdicción", publ. en Lexis N° 0003/800021 ó 0003/800031, del 26/07/2005; PEYRANO, Jorge W., "Nuevamente, sobre usos 'no conformes' de la prohibición de innovar y de la medida innovativa", publ. en Lexis N° 0003/011603, del 24/08/2005; PAPA, Hernán, "La obstrucción de la ejecución del certificado de saldo deudor en cuenta corriente. Un fallo que preocupa", publ. en Lexis N° 0003/800210 del 01/08/2006.

(28) Art. 37 de la ley 5827.

(29) DE LAZZARI, Eduardo, Medidas cautelares, Ed. LEP, La Plata, 2000, Tomo I, pág. 557/558.

(30) En ese sentido, la Cám. Nac. Com., Sala D, en autos "Capdevielle Kay y Cía. S.A. v. Banco de Olavarría S.A.", del 08/10/1993 (publ. en JA 1994-III-305), sostuvo que "no parece que por otra vía procesal, cual es la cautelar, pueda afectarse el curso normal de la ejecución, llevando a ésta cuestiones de conocimiento vedado (cual es la composición del saldo deudor ejecutado), o asignando al juicio ordinario posterior efectos suspensivos que él legalmente no tiene por sí mismo (desde este punto de vista, nótese que la medida precautoria ha venido a dotar a ese proceso de conocimiento -aun antes de ser promovido éste- de un efecto que legalmente no posee).".

(31) CSJN, 27/03/2001, "Transportadora de Gas del Sur S. A. c. Provincia de Santa Cruz", publ. en LA LEY, 2002-A, 679 - IMP2002-3, 72; CSJN, 31/10/2002, "Aguas Argentinas S.A. c. Provincia de Buenos Aires", DJ 2003-1, 379 - publ. en La Ley 2003-B, 314, CSJN, 06/02/2003, "The Bank of New York c. Instituto de Servicios Sociales Bancarios", publ. en La Ley 2003-D, 160 - DJ 2003-2, 365; CSJN, 05/06/2007, "Petrobras Energía S.A. c. Provincia del Neuquén", AR/JUR/1981/2007; CSJN, 31/10/2006, "Y.P.F. S.A. c. Provincia del Neuquén", AR/JUR/10219/2006; C.S., 23/06/2009"; CSJN, "Asociación de Bancos de la Argentina c. Provincia de Buenos Aires", publ. en La Ley 2009-E, 314, con nota de Roberto Enrique Luqui; LA LEY 2009-D, 698; CSJN, 28/12/2010, "Estado Nacional c. Provincia de Salta", publ. en LA LEY, 2011-B, 491.

(32) GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, Tomo 1, página 470/471.

(33) Véase, en este sentido, el interesante argumento que esgrime la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe al dictar el fallo citado en nota 16.

(34) "En las ejecuciones fiscales la regla según la cual la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas -lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito- no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de

autos (Voto de los Dres. Augusto C. Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López)", en autos "Fisco Nacional c/Municipalidad de Resistencia s/Ejecución Fiscal", CSJN, 04/05/1995, Fallos 318:646; "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal para obtener el cobro de una suma adeudada en concepto de impuestos internos al haber quedado sin efecto por sentencia firme, la resolución administrativa que determinó el impuesto pues de quedar firme la sentencia apelada, podría continuarse la ejecución de la deuda reclamada por el Fisco, cuando dicha deuda resulta inexistente, lo cual importaría una afectación directa e inmediata del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional", en autos "Administración Federal de Ingresos Públicos c/National Cosmetics S.A.", CSJN, Fallos 325:3314 del 10/12/2002. Respecto a las ejecuciones fiscales en relación a la temática aquí planteada, véase —por ejemplo—: PULVIRENTI, Orlando D., "Juicio ordinario: ¿Posterior o simultáneo a la ejecución fiscal?", publ en Sup. Adm. 2009 (marzo), 7 - LA LEY 2009-B, 413.

(35) Aunque aún la cuestión resulte litigiosa por haberse recurrido la sentencia.

(36) In re "Laperuta v. Chase Manhattan Bank", citado en nota 10. Entre otros fallos que siguieron aquél precedente, pueden verse por su actualidad: Cám. Nac.Com. Sala C, 8/2/08, "Zanetti, Virginia v. Pizarro, Angel s/ordinario", voto del juez Monti; Cám. Nac. Com., Sala D, 16/06/2009, "Trascopier S.A v. Cambon, Mario, A". publ. en Lexis N° 70054529.

(37) Cám. Civ. y Com. I Sala 3 La Plata Causa 229069 Reg. Sent. Int. 245-2 I del 18/7/2002.

(38) RODRIGUEZ SAIACH, Luis A. - MARCONI, Horacio M. - HERRAN, Maite, El juicio ejecutivo en la provincia de Buenos Aires (apuntes sobre las cuestiones más conflictivas) Parte II, LNBA 2007-4-375.

(39) KAMINKER, Mario E., Reflexiones sobre los Juicios Ejecutivos, la Cosa Juzgada, los Procesos de Conocimiento Posteriores y los Causales, en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Tomo 2001-1, pág. 44.